

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Juana Zulema Zapata David en representación de sus menores hijos A.N.M.Z. y A.J.M.Z.
Demandado	Hilda María Barrera de Morales
Radicado	110013103046202200132 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 3 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de esta ciudad, que negó las medidas cautelares solicitadas por los mismos¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de octubre de 2022² la parte activa solicitó como medidas cautelares las siguientes:

“1.-) SE EMBREGUE TODOS los cánones de arrendamientos DE TODOS los inmuebles arrendados que conforman los inmuebles urbanos identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos 50S-40004114 y 50S-40004115

2.-) Que la demandada, (ABUELA BIOLÓGICA LÍNEA PATERNA) de los menores de edad demandantes, les asigne a estos mensualmente una cuota de dinero igual equivalente a la suma de \$ 3.000.000.00 M/Cte para alimentos necesarios y congruos (INLUYE, PAGO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PERSONAL) TODO POR CONCEPTO DE FRUTOS CIVILES”

2.- Mediante proveído de 3 de noviembre de 2022 el juzgado de primera instancia resolvió negar la solicitud de ambas medidas por considerar que la inscripción de la demanda decretada previamente sobre los dos inmuebles era suficiente para garantizar el fin del presente proceso

¹ Archivo 25AutoPoneConocimiento dentro de la carpeta 01CuadernoUnoPrincipal.

² Archivo 22SolicitudMedidaCautelar de la misma ubicación.

de simulación.

3.- Contra esa determinación, la actora interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- Actualmente los menores de edad demandantes se encuentran en situación de vulnerabilidad y desamparo en vista de que la pasiva los desalojó de su vivienda el 27 de octubre de 2022, hecho que es de actual conocimiento por parte de esta Corporación dentro del expediente constitucional 11001220300020220238700 con Magistrado Ponente German Valenzuela Valbuena.

3.2.- El literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, efecto para el cual habrá de estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma a fin de adoptar una decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 destacó el carácter provisional de estas medidas, las cuales, tienen el fin de prevenir el aumento del riesgo o la presentación de daños irreversibles en el derecho pretendido.

En el caso concreto, la cautela solicitada es procedente, pertinente y admisible de conformidad con los hechos narrados en el libelo de demanda, adicional a ser necesaria y urgente en vista del despojo de la vivienda digna de los menores de edad.

4.- El juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser revocada parcialmente toda vez que:

(i) El embargo de los cánones de arrendamiento de los inmuebles es una medida proporcional que garantiza una de las pretensiones discutidas en el trámite judicial, por lo cual puede ser decretada bajo los parámetros establecidos en la normativa procesal.

(ii) El pago de una cuota para alimentos necesarios y congruos es una cautela que no se relaciona con el objeto del debate en los términos del artículo 590 *ejusdem*, por lo tanto, debe ser negada.

3.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos discutidos en el escenario judicial, por lo cual hacen parte de la prerrogativa de administración de justicia que las autoridades públicas están en el deber de proteger; en atención a su naturaleza preventiva el juez tiene la ineludible obligación de examinar el caso concreto para concluir si la cautela tiene apariencia de buen derecho, es necesaria, efectiva y proporcional, caso en el cual habrá de ser decretada. Lo anterior se encuentra establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 390 *ídem* así:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...)”

En torno a ello, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)”³

4.- Respecto al embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 50S-40004114 y 50S-40004115.

Las medidas cautelares tienen el fin de preservar el derecho y/o pretensión que se discute en el proceso, presupuesto que se cumple en el caso sub *judice* con el embargo de los cánones de arrendamiento de los inmuebles sobre los cuales versa el contrato objeto de *litis*.

Los hechos de la demanda aluden que el litigio se origina en la presunta simulación de un acuerdo de compraventa protocolizado mediante escritura pública n.º 3283 de 31 de agosto de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de esta ciudad, razón por la cual habrá de estudiarse el objeto de este debate procesal y si la medida lo salvaguarda.

La Corte Suprema de Justicia definió la simulación en los siguientes términos:

“La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la

³ Corte Constitucional, Sala Plena (27 de abril de 2004) Sentencia C-379 de 2004 [M.P. Alfredo Beltrán Sierra]. Reiterada en sentencia C-043 de 2021.

apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.”⁴

El fin de este proceso es la declaratoria de simulación de un negocio jurídico determinado. En este sentido, al hacer remisión al acápite de pretensiones del libelo demandatorio⁵ da cuenta este despacho que las mismas se encuentran direccionadas así:

“**PRINCIPALES:**

(...)

*Segunda: **Qué, SE DECLARE JUDICIALMENTE mediante sentencia que haga transito a la cosa civil juzgada LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa** contenido en ESCRITURA PÚBLICA No. 3283 del día 31 DE AGOSTO DE 2.017, que guarda y custodia LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual, SE PROTOCOLIZÓ ACTO PRIVADO SIMULADO.*

SUBSIDIARIAS:

Primera: Qué, como consecuencia de la declaración (...) se decrete judicialmente, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3712 del día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2.018, que guarda y custodia LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. (...)

(...)

*Tercera: Qué, SE CONDENE JUDICIALMENTE a la demandada HILDA MARIA BARRERA CASTIBLANCO a pagar EN DINERO EN EFECTIVO a los demandantes (...) **TODOS los dineros por conceptos de FRUTOS CIVILES CAUSADOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS, POR CONCEPTO DE LOS MÚLTIPLES ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETOS DE ESTE LITIGIO.** (...)*”

Sin estudiar la procedibilidad del *petitum*, esta judicatura estima que el embargo de los cánones de arrendamiento es una cautela que se encuentra directamente relacionada con los derechos que la parte demandante pretende discutir en el trámite procesal, pues una de las pretensiones es condenar a la demandada al pago de los frutos civiles. En este sentido, vale la pena memorar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el embargo de esta forma:

“El régimen de medidas cautelares, (...) se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado (...)

Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (5 de octubre de 2020) Sentencia SC3729-2020. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

⁵ Página 3 y subsiguientes de archivo *02EscritoDemanda* de la misma ubicación.

preceptos genéricos al punto que el canon 593 reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida. A continuación, el artículo 594 también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597 se detiene en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos.”⁶

Dicho, en otros términos, el embargo está contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, como una cautela que puede ser decretada en los procesos declarativos siempre que verse sobre un bien susceptible de ella y esté dirigida al cumplimiento de las pretensiones, condiciones que aplican al caso concreto en observancia a que la posible simulación del contrato implicaría que la masa sucesoral debe ser dividida (incluyendo los bienes objeto de litis y los frutos civiles derivados de estos)⁷.

5.- Acerca de la asignación de una cuota para cubrir alimentos necesarios y congruos.

Bajo las consideraciones anteriores, encuentra esta sede judicial que esta medida no está relacionada con las pretensiones que se están discutiendo en el sub *judice*.

Se ha analizado que el presente proceso es una simulación que busca hacer valer las prerrogativas de los particulares afectados por la compraventa efectuada sobre los derechos herenciales de Álvaro Harvey Morales Barrera, por lo tanto, se encuentran legitimados para interponer la acción los beneficiarios o sucesores del mismo. En este sentido, la cautela de embargo de los frutos guarda estrecha relación con lo pretendido, empero, la imposición del pago de una cuota de alimentos a la demandada dista de aquello, en tanto la existencia de la obligación alimentaria le corresponde dilucidarla al juez natural, máxime si la situación de desalojo fue una eventualidad dada con posterioridad a presentada la demanda como narra la actora en la sustentación del escrito de alzada radicado.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son un pilar fundamental en el Estado Social de Derecho según los artículos 44 y 45 de la Carta Política, en razón a ello, es deber de las autoridades salvaguardar las prerrogativas de estos sujetos de especial protección dentro del marco legal que define el legislador. Por esto se hace necesario hacer alusión al artículo 257 del Código Civil, el cual señala que los padres son los primeros llamados a responder por la educación, crianza y establecimiento de sus menores hijos; excepcionalmente, el artículo 260 de la misma normativa establece la obligación alimenticia a cargo de los abuelos así:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de agosto de 2022). Sentencia STC9730-2022 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

⁷ Para mayor detalle, véase el artículo 1395 del Código Civil establece el derecho de los herederos a los frutos de la masa hereditaria indivisa.

Bajo estos presupuestos legales, si la parte pretende la fijación de una cuota destinada a los alimentos de los menores de edad, es menester que inicie un proceso dónde se despliegue la labor probatoria necesaria para dilucidar el asunto. En este sentido, la medida se torna improcedente por no estar dirigida a la garantía de las pretensiones y derechos que aquí discuten; dicho de otra forma, la presente judicatura no es competente para decidir sobre lo solicitado, por lo que el interesado habrá de dirigir su petición al juez natural.

Esta sede judicial reconoce que los menores de edad tienen derecho a la vida digna y a una vivienda, aspecto para el cual, en aplicación de los principios del debido proceso y la carga de la prueba contemplados en la codificación vigente, la representante estará en el deber de demostrar la situación de vulnerabilidad dentro de un proceso cuyo fin y pretensión principal sea la protección de los derechos de sus hijos; en este punto se reitera que el principal objeto del actual debate es la salvaguarda de los afectados por la supuesta simulación de venta de derechos herenciales.

6.- Corolario lo estudiado, el embargo de los frutos civiles producto de los bienes identificados bajo matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115 resulta ser proporcional y necesario por encontrarse dirigido a la garantía de una de las pretensiones esgrimidas en la demanda; caso opuesto ocurre con la asignación de una cuota a cargo de la demandada por no hallarse esto ligado a este debate.

Así las cosas, se habrá de revocar parcialmente la providencia recurrida en lo referente al embargo de los cánones de arrendamiento.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá, en lo que refiere a la medida que recae sobre los cánones de arrendamiento de los inmuebles que hacen parte del contrato impugnado.

Por lo tanto, se ordena el embargo de los frutos civiles producto de los bienes identificados bajo matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115 a fin del cumplimiento de la determinación tomada sobre la *litis*. El juez de instancia deberá tomar las decisiones que estime convenientes para la efectividad de la cautela.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d92db606b58cd076e692bfc3e1a02b039a759a3a11069639a6cd708e193754a**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-047-2021-00006-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes¹, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron por escrito los reparos y su sustentación-archivo 56ConstanciaRecepciónApelación20230217-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta dicho documento³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 56ConstanciaRecepcionApelacion20230217 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 54SentenciaPrimeraInstancia20230213 de la misma ubicación.

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbebcf068a52867001fb4a6ee7b681146cef54cfb82dd66e1dcc2e6b648873f**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-030-2018-00470-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados¹, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 33RecepciónRecursoApelacion-³- por lo tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrán en cuenta esos documentos como sustentación de la alzada

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 33RecepciónRecursoApelacion de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 32SentenciaPrimeraInstancia de la misma ubicación.

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33980b3636e2c7c09d1913604448a4a2621134b46ac4fb063ac41881e7c259e7**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Marta Liced Castaño Flórez
DEMANDADA	Alberto Ramírez Ramírez
RADICADO	110013103 031 2018 00422 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia-
DECISIÓN	Remitir escrito de medida cautelar a juez

Como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia se admitió en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso el “*inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, resulta palmario que esta sede de segunda instancia no es competente para decidir lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por consiguiente, se dispone que por la secretaría de esta corporación remita el escrito que contiene la indicada petición de cautelares al Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad para sea allí donde tenga solución la mencionada solicitud.

Déjense las constancias de rigor y en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KHALELA S.A.S.
DEMANDADO	JAMES OSORIO LEÓN.
RADICADO	11001310303120220038901
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 123
FECHA	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida el 29 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por dicho extremo.

2.ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 13 de diciembre de 2022 se admitió la demanda verbal de responsabilidad contractual instaurada por Khalela S.A.S. en contra de James Osorio León.

2.2. Auto recurrido. El *a quo*, el 29 de junio del cursante, negó la exhibición parcial de los libros mercantiles de James Osorio León como persona natural comerciante, donde se evidencien los



gastos en los que incurrió el Consorcio Barcaza Tolva 2019 en el suministro de sistemas de propulsión. Lo anterior, en razón a que no se le podía impartir esa orden al señor Osorio León, dado que no ostenta la calidad de representante de la figura asociativa en comento.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.

Inconforme con esa determinación, el extremo actor recurrió la decisión, como quiera que la prueba busca dar certeza de las operaciones y transacciones comerciales del consorcio en relación con el objeto de debate, dado que esas formas asociativas no tienen la obligación de llevar contabilidad (artículo 18 del Estatuto Tributario), pero sí sus miembros. Así, el señor Osorio León estaba obligado a registrar activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones de acuerdo con su participación. Además, esos documentos serán plena prueba en las disputas mercantiles, como indica el canon 264 del Código de Comercio, y que pueden ser presentados por el comerciante o la persona que lo represente, en los términos del artículo 66 del Código de Comercio.

De otra parte, expuso que solo demandó al señor James Osorio León en la medida en que los consorcios no tienen capacidad para ser parte. Adicionalmente, aseveró que no podía dirigir las quejas contra la señora Katherine Osorio González al ser la representante legal del accionado, administradora del establecimiento de comercio de aquel y ser quien firma el contrato de consorcio con la accionante.

Al descorrer el traslado, la parte llamada a juicio solicitó mantener incólume el auto cuestionado, argumentando que la citada asociación llevaba de manera independiente su contabilidad, situación que es de conocimiento del impugnante; igualmente, destacó que el cargo desempeñado por la señora Osorio González



no tiene conexidad con cualquier otra relación comercial que aquella pudiese sostener con terceros.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 22 de septiembre del año en curso, el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura¹.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2 Sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” debido a que en el fallo se hará un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” (art. 280, ibídem).

De otro lado, es preciso resaltar que su decreto debe estar precedido de un examen de utilidad, conducencia y pertinencia, pues a voces de la regla 168 del citado Estatuto se rechazarán además de las ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles. Además, el legislador estableció algunos requisitos particulares para determinados elementos persuasivos.

¹ 23ResuelveReposiciónPrueba139-143.pdf



3.3. *Prima facie* corresponde, conforme a los contornos de los reproches presentados por la recurrente, verificar si la exhibición de libros de comercio la puede efectuar el demandado pese a no ser el representante del Consorcio Barcaza Tolva 2019.

Obsérvese que la prueba fue negada en un principio por no ser el demandado el representante legal de la figura asociativa; sin embargo, en el proveído que desató el recurso de horizontal el *a quo* argumentó que debía mantenerse la decisión, por cuanto la solicitud probatoria no cumplía con los parámetros del artículo 266 del Código General del Proceso, esto es, individualizar los documentos objeto de la prueba, indicar los hechos que pretendía demostrar y la relación entre los instrumentos y los supuestos fácticos de la demanda.

Pues bien, tal como lo afirmó la censora, los consorcios no están obligados a llevar contabilidad separada de la de sus miembros, por no ser personas jurídicas. Tampoco, son contribuyentes del impuesto de renta, por lo que sus partícipes son los encargados de adelantar su contabilidad y declarar los impuestos de forma autónoma, conforme al artículo 18 del Estatuto Tributario. Así, tampoco llevan libros de contabilidad que es el objeto sobre el cual recae la solicitud probatoria. No obstante, conforme al artículo 774 *ibídem*, los referidos instrumentos serán prueba suficiente para el obligado o no a llevarlos, siempre y cuando: i) se registren en la Cámara de Comercio o en la DIAN; ii) respaldados por comprobantes internos y externos; iii) reflejen la situación de la entidad o la persona natural; iv) no se desvirtúen por otros medios suasorios y v) no se encuentre en una circunstancia del artículo 74 del Código de Comercio.

En tal virtud, surge evidente que quien debía llevar la contabilidad del consorcio en comento, por lo menos, en lo que



respecta a su porción de participación en el mismo era el demandado, razón suficiente para colegir la aptitud de este último para soportar la práctica de la prueba solicitada, sin importar que figure o no como representante de la asociación. No obstante, ello no es suficiente para adoptar la revocatoria deprecada, pues es necesario verificar si se cumplen los presupuestos del artículo 266 del Código General del Proceso, para acceder al decreto de la prueba solicitada.

De la lectura de la referida norma se colige que el peticionario debe: i) expresar los hechos a demostrar; ii) afirmar que el documento o cosa está en poder de quien se le exige exhibirlo; iii) indicar su clase; iv) la relación que tengan con los supuestos fácticos.

Auscultado el expediente, se advierte que con la presentación de la demanda la accionante solicitó "(...) *ordenar a los demandados la exhibición parcial de los libros de comerciante, en lo que tenga que ver con el objeto del presente litigio, es decir, la persona natural comerciante James Osorio León deberá presentar documentos que evidencien los gastos en los que incurrió el Consorcio Barcaza Tolva 2019 en el referido suministro de sistemas de propulsión. (...)*"².

Bajo ese panorama, es dable concluir que la interesada no cumplió con los presupuestos referidos en líneas anteriores, pues no se especificaron los documentos sobre los que debía recaer la exhibición, pues solo se hizo un señalamiento genérico de las piezas que requería. Tampoco se individualizaron los hechos que se pretendían acreditar en el proceso y mucho menos el nexo de causalidad de dicho medio suasorio con los enunciados fácticos de la demanda.

² 01DemandaAnexosActaReparto01-74.pdf fl. 11.



3.4. En ese orden, la antedicha explicación es suficiente para respaldar la negativa atacada y confirmar la decisión, pues la solicitud probatoria no superó los requisitos formales exigidos por la norma procesal respectiva.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5c8e1d2c3266c656b98d38c22bfc86d1e3528124dff5cd1d71a85e8f0f5cb**

Documento generado en 24/11/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Las Montañas S.A.S.
DEMANDADA	Centum Business S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 032 2019 00444 04
INSTANCIA	Segunda -apelación de sentencia-
DECISIÓN	Niega solicitud de aclaración y/o corrección

Se deciden las solicitudes de aclaración y/o corrección presentadas por la demandante respecto del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, por cuanto dispuso que, una vez ejecutoriado, se ingresara el expediente al despacho para imprimir el trámite que corresponda, lo que *“imposibilita que corra el término para sustentar contemplado en [el] citado artículo 12 de la ley 2213 de 2022 (...)”*.

Para resolver, se memora que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración de sentencia o de auto procede *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Por su parte, la norma 286 *ejusdem*, regla que *“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Para el caso particular, no encuentra el despacho que se den los supuestos fácticos que consagran las normas en comento, como quiera que el proveído no contiene frases que generen dudas, ni errores aritméticos, más cuando al revisar el plenario se avista que desde la admisión de los recursos de apelación contra la sentencia se dispuso que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto se deberían sustentar aquellos, por lo que resulta innecesario advertirlo nuevamente.

Con todo, el abogado memorialista habrá de tener en cuenta las prescripciones consagradas en el precepto 118 del citado código procesal, respecto de la inquietud que expone en su escrito.

Finalmente y en aras de ofrecer las garantías procesales a las partes, se ordena a secretaría controlar los términos que tienen las partes para sustentar sus recursos verticales y, una vez agotado, se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 11001-31-03-033-2019-00501-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por Adriana Astrid Cepeda Gordillo¹, María Aura Salinas² y Weimar Hernán Gordillo Salinas³, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad⁴.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado los escritos de apelación presentados, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivos 32.RecursoApelación, 34.RecursoApelación y 39.RecursoApelación-, por lo tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrán en cuenta esos documentos como sustentación de la alzada⁵.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 32. RecursoApelación de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 34.RecursoApelación de la misma ubicación.

³ Archivo 39.RecursoApelación de la misma ubicación.

⁴ Archivo 31. SentenciaAnticipada de la misma ubicación.

⁵ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532246c895186efd7377328059e59b761d107b8b7a4a486af9cec0e126c430f**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo ACISA S.A.S.
Demandados:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema:	Desistimiento

Teniendo en cuenta la manifestación que hacen los demandantes en los libelos principal y acumulado, se aceptan los desistimientos parciales del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de enero de 2023, que fuera concedió mediante auto de 7 de julio pasado, en lo que respecta a la nulidad por interrupción del proceso.

Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Claudia Madeley Ávila Velandia
Demandado:	Marco Gerardo Ávila Velandia
Tema:	Apelación de auto

ASUNTO

El despacho decide el recurso de apelación subsidiariamente planteado por la parte demandada contra el auto de 8 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en la suma de \$2 000 000 (dividido en un millón para las de primera y segunda)¹.

EL RECURSO

El recurrente enfatizó que el monto establecido en primera instancia no supera el mínimo establecido en el acuerdo. El último recibo de pago de impuestos corresponde a \$214 210 000, por lo que debió tasarlo en \$6 426 300, o aumentarlas teniendo en cuenta que *“la gestión realizada por la parte demandada para la defensa de sus intereses, frente a una demanda judicial que desde el punto de vista jurídico era inviable desde el principio, y contribuyó a un mayor desgaste del aparato judicial”*².

CONSIDERACIONES

1. Para no ir más lejos de lo que reclama la censura cumple recordar que el

¹ Cuaderno Principal Archivo Digital “44ApruebaCostas 20230208”.

² Archivo Digital “45Reposicion20230214.pdf”.

numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que en la fijación de agencias en derecho deberán “aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa” (subrayado intencional).

1.1. A su turno, el numeral 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016 señaló que: “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que (...) para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta” y comoquiera que los procesos de pertenencia se establecen con base en el avalúo catastral (núm. 3 art. 26 CGP) este será el parámetro a tener en cuenta.

2. En el caso, el alegato que pide tener en cuenta el precitado documento será acogido, pero no con el valor de 2023 porque no fue la fecha en que se expidió la sentencia de primera instancia, sino el que se adosó cuando se presentó la demanda (17 oct. 2017), es decir, \$132 572 0003 –dado que se desconoce el de 2022-.

Por lo anterior, se evidencia que la parte demandada: (i) contestó el libelo y propuso excepciones de mérito⁴; (ii) asistió a las diferentes audiencias -19 de octubre de 2019-⁵ (ii) aunado a eso el proceso duró aproximadamente 4 años, tiempo durante el cual hubo de estar pendiente de las diferentes actuaciones del proceso, entre esas describió el traslado del recurso de apelación que presentó el demandante⁶; por tanto, es dable concluir que la gestión de la apoderada fue efectiva, de suerte que se impone modificar el auto fustigado para fijar la suma de \$6 637 600 que correspondiente al 5% del avalúo del fundo como agencias en derecho en primera instancia. Las de segunda, devienen inmodificables al no haber sido protestadas.

3 Archivo Digital “017”. Fl. 62

⁴ Ibidem. Archivo Digital “017CuadernoPrincipal” Fls. 154 a 174.

⁵ Ibidem. Fls. 418 y ss.

⁶ Cuaderno04”Tribunal”. Archivo Digital “09DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito y, en su lugar, fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$6 637 600**

En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$7 637 600**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-041-2021-00187-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 48ApelacionSentencia-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 48ApelacionSentencia de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 46SentenciaPrimeraInstancia de la misma ubicación.

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5fc00d87f81a6eb36f9924e46d990bbae7625cf8699104253629f30ec6960**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mango Comunicaciones Ltda.
DEMANDADA	Comunicación Celular Comcel S.A.
RADICADO	110013103 043 2018 00078 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena remitir expediente

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 15 de junio de 2023, por Secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Rad n° 1100131030-44-2021-00434-03)

Se admite en el efecto suspendido¹ el recurso de apelación interpuesto tanto por el extremo demandante como por el convocado contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 4 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa5ac51e16511073b19bb978d0fc7f8053cb8ea74e5a181feebc34a021d642**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILMER JHOVANY GÓMEZ REINA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ, LUCILA JIMENEZ PULIDO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S
RADICADO	11001310304520210008001
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 120
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Axxa Colpatria Seguros S.A.S contra el auto del 29 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la nulidad por él impetrada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de la nulidad. Deprecó el apoderado judicial de Axxa Colpatria Seguros S.A.S que se declarara la nulidad del auto de 29 de agosto de 2023 proferido durante el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:



Manifestó que debía tenerse en cuenta la vinculación o integración de Carlos Torres a través de un litis consorcio necesario para determinar su responsabilidad civil en el asunto y que al haberse negado esta solicitud se estaría incurriendo en la nulidad procesal del numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal en relación a no citar en debida forma *"(...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* Al respecto mencionó que:

"(...) si no se cita al asegurado que aparece en la póliza se causa, se procede (sic), se causa una nulidad, una nulidad porque se viola flagrantemente el 1127 (...) Entonces, mal puede determinarse la responsabilidad del asegurado, en mi concepto, si no comparece al proceso (...)"

2.2. Auto recurrido. En proveído del 29 de agosto de 2023, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la nulidad invocada, al considerar que:

"De conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP el despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, por cuanto se propuso fuera de tiempo y por tal virtud se saneó. Además de que, propiamente no tiene ese, esa legitimación de plantearla, sino quien se vea perjudicado con ella y no sería la aseguradora sino este, este tercero y por lo mismo el despacho no le da trámite. Agregando, solamente que, pues ya es un asunto sobre el que hemos aquí hoy analizado y tomado ya decisiones.¹"

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esas determinaciones, la aseguradora demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechaza de plano la nulidad del auto que niega la solicitud de integración de litis consorcio necesario.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 29 de agosto de 2023, el *a quo* mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

¹ 01CdPrincipal, 32AUDIENCIA ARTÍCULOS 372 & 373 CGP-20230829_123319-Grabación de la reunión. Minuto 37:44
045 2021 00080 01



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2. Recuérdesse que el análisis de fondo de la causal y el rechazo de la solicitud de nulidad se trata de dos situaciones jurídicas distintas; la primera, se refiere a cuando a la articulación se le ha impartido el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras que la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad de la nulidad reclamada.

Memórese que el Juzgador está facultado para rechazar todo incidente de nulidad, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 ibídem, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que ésta se proponga después de saneada.

3.3. Por averiguado se tiene que *"(...) es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y*



*actuaciones (...)*², tal como desde hace mucho lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa o consolida.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo siempre y cuando se incurra en las causales que el legislador consagró en forma taxativa, como aquellos hechos que sólo pueden configurar la nulidad de los procesos civiles, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que, según lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente"* en los siguientes casos:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada."

En relación con ello, se impone precisar que la Corte Constitucional señaló que *"(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)'"*³, la cual se

² CSJ.SC. 1 de abr. de 1987.

³ CC. 2 de nov. de 1995. C-491/95.



configura solamente cuando la prueba fuese recaudada “(...) *sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta* (...)”⁴

Ahora bien, y pese a que la hipótesis aducida por el apelante no se encuentra expresamente consagrada como causal de nulidad en el listado taxativo que trae el artículo 133 del Código General del Proceso, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinario ha sido enfática al decantar que;

“de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes⁷, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.” (SC 2496-2022)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.
045 2021 00080 01



3.4. De acuerdo con lo anterior, emerge diáfano que los supuestos que soportan la nulidad aquí deprecada, sobre la necesidad de vincular o integrar al señor Carlos Bernardo Torres Ochoa como litisconsorte necesario para determinar la responsabilidad civil del mismo como propietario del vehículo involucrado y en calidad de asegurado, según lo pretendido por el apoderado de Axxa Colpatria Seguro, si bien puede erigirse en un defecto insubsanable así no lo prevea expresamente el parágrafo del artículo 136 del estatuto adjetivo, lo cierto es que teniendo en cuenta la oportunidad hasta cuando puede el fallador de primera instancia proceder a integrar el contradictorio tal como lo dispone el artículo 61 *ibídem*, el cual consagra que; “Cuando el proceso verse sobre relaciones o *actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*», añadiendo que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de “*quienes falten para integrar el contradictorio*” y, que de no haberse advertido oportunamente, se “*dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia***”, no podría a esta altura procesal considerarse configurado el defecto enrostrado, cosa distinta es que el recurrente se muestre inconforme con la decisión adoptada por la *a quo* sobre dicho particular, pues, se itera, aunque dicha falta de integración del litisconsorcio necesario pueda encarnar una nulidad insubsanable si se profiere el fallo de instancia sin la convocatoria de personas que sean sujetos de las relaciones o actos



jurídicas que se juzgan dentro del proceso, pues de no hacerlo, incluso, podría verse comprometida la prerrogativa fundamental del debido proceso que constitucionalmente le asiste a las mismas, al no haber precluido aún la oportunidad para su citación, en este caso no puede predicarse la nulidad de la actuación ni mucho menos del fallo de mérito que aún no existe, por lo menos para el momento de la formulación de la alzada.

3.5. Lo anterior, sin perjuicio de que la juzgadora de grado base, en ejercicio del control de legalidad que debe efectuarse en cualquier estado del proceso y previo a adoptar la correspondiente decisión de mérito, si lo estimare pertinente, pueda adoptar como medida de saneamiento integrar el contradictorio con la persona que aduce el aquí recurrente o con otras cuya convocatoria resulte indispensable en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues como ya se vio, si hubiere lugar a ello, debe procederse aún de manera oficiosa, resultando indiferente para el análisis que se efectuó tanto la oportunidad para proponer la nulidad como la legitimación en la causa para tal fin, más aún cuando se trata de una nulidad insubsanable como quedó puntualizado en el precedente jurisprudencial evocado.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, pero conforme a las motivaciones expresadas en líneas precedentes.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, pero de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145dd69114735d852f01bbf6c0e3fe950ea53c7596436b7e3d10a817b423d28b**

Documento generado en 24/11/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

021 2020 00184 03

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta lo manifestado por la Dirección Nacional de Inteligencia en el oficio que antecede, en especial respecto de las funciones asignadas a la misma en relación con los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, las cuales se limitan a permitir el acceso de las autoridades judiciales u órganos de control a dichos archivos, citando al efecto las normas correspondientes.

De conformidad con lo informado por la secretaría de esta Corporación, ordénase requerir a la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de que se sirvan dar respuesta a la mayor brevedad posible al Oficio No. C-0754 de fecha 28 de septiembre del presente año, indicando concretamente qué determinaciones o mecanismos se han adoptado para poder suministrar a este Despacho la información requerida, conforme a lo dispuesto en proveído de



8 de septiembre hogaño, sin que pueda perder de vista que lo decretado como prueba no fue una inspección judicial sino una solicitud concreta de información, lo cual descarta el concurso de este despacho o de sus servidores para el recaudo de la misma.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta les escritos presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd78acb6677e4becfb724af081e239e6fcb05eb638a2ef450cd73247c02505**

Documento generado en 24/11/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Martha Omaira Cárdenas Castelblanco
DEMANDADA	Pradera Group S.A.S.
RADICADO	110013103 022 2019 00824 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	No repone

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

1. La impugnación se soportó en que se desconoció que la Sala Civil de esta Corporación en el trámite de otros recursos de apelación de sentencia ordenó expresamente correr traslado al apelante para que sustente, por lo que la parte censora confió en que en el particular se procediera igual. Se erró al considerar que la oportunidad para sustentar la alzada era cuando se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia, pues dicha decisión fue recurrida mediante súplica y se resolvió hasta el 27 de enero de este año, cuando se ordenó que se remitiera el expediente al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por lo que confió la parte en que “*mediante un pronunciamiento expreso (...) correría traslado para que empezara a contar el término de cinco días para sustentar la apelación*”, pero “*(...) este último pronunciamiento nunca existió*”.

¹ Conforme auto del 14 de julio de 2023 dictado por el magistrado Ricardo Acosta Buitrago, se ordenó resolver la inicial súplica como recurso de reposición.

La providencia de 6 de marzo de 2023 generó más confusión ya que no se había corrido traslado para sustentar y se habló de proyecto de decisión, sin que se pudiera determinar si el plazo para ese fin ya estaba avanzando. El proveído con el que se declaró desierta la apelación es equivocado al señalar que la recurrente no satisfizo el deber de sustentar *“cuando ni siquiera estaba claro en qué fase procesal se debía presentar la sustentación”*. Al pasarse por alto que ante el *iudex a quo* se interpuso el recurso y se expusieron los reparos, se constituyó un exceso ritual manifiesto *“(…) en razón a que se excedió en la aplicación de normas procesales haciendo nugatorio el derecho de mi poderdante”*.

2. En principio, es importante mencionar que el auto atacado es exclusivamente el calificado 21 de junio de 2023, a través del que se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, motivo por el que no es dable examinar las inconformidades que ahora se invocaron contra los autos que admitieron a trámite tal medio de impugnación, el que resolvió la súplica frente a la negativa de pruebas en segunda instancia o el fechado 6 de marzo de los corrientes.

Delimitado el tema objeto de decisión, es pertinente memorar que la carga de precisar los reparos concretos contra la decisión es de orden legal y el incumplimiento de la misma apareja una consecuencia, que es: *“[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo **declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral -negrilla no es del original-”* (a. 322 c.g.p.).

Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no se presta a interpretaciones acerca del acatamiento del deber de la recurrente de sustentar el recurso en segunda instancia ante el superior, sin que tal encomienda pueda ser satisfecha ante el *a quo*. De allí que, la desatención del imperativo mandato legal conlleva la deserción del recurso, sin que ello apareje la vulneración del debido proceso.

Así las cosas, no puede calificarse de exceso ritual manifiesto lo determinado en el proveído atacado, en la medida en que obedeció a la

aplicación del efecto previsto por el compendio legal que, dicho sea de paso, regula las conductas que deben observar las partes en el curso de la alzada y que, como se advirtió, no fue acatada por la inconforme. Además, nótese que la determinación se apoyó en el informe secretarial que aludió: “*Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”², suceso que fue reconocido por la censora, quien explicó que presentó sus reparos y los argumentos que soportan los mismos ante el juez de primer grado, lo que se aparta de los nítidos mandatos que deben obedecerse para ese empeño.

3. Por consiguiente, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar en esta instancia la apelación, lo procedente era declararlo desierto, lo que fuerza a mantener tal decisión.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **niega** el recurso de reposición aquí estudiado.

En firme este proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

² Ver “14InformeEntrada20230214” del “Cuadernotribunal” del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NATHALIA PALACIOS ACUÑA
DEMANDADO	MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO
RADICADO	11001310302420210033601
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 126
DECISIÓN	<u>Inadmisible</u>
FECHA	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito declaró probada la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 27 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de Nathalia Palacios Acuña en contra de María Inés Palacios Rubiano, por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

2.2. Auto recurrido. En providencia de 15 de febrero de 2023, la juez de primera instancia declaró terminado el asunto ante la demostración de la excepción previa de “cláusula compromisoria”, conforme al contrato cuyo incumplimiento se persigue.



2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.

Inconforme con esa determinación, la demandante la impugnó, formulando los siguientes reparos: i) prescripción de la excepción previa de pacto arbitral el 23 de septiembre de 2021, al haberse suscrito el 23 de septiembre de 2011; ii) vulneración al debido proceso y limitarse el acceso a la administración de justicia, por no contar con los medios para convocar un tribunal de arbitramento; iii) renuncia al compromiso o cláusula compromisoria por la demandada, al presentar la demanda de reconvención y haber quedado excluidas las obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles.

2.4. Concede recurso de apelación. El 29 de septiembre del cursante, la Juez 24 Civil del Circuito se mantuvo en su decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.

Revisado el contenido de la providencia atacada por vía de apelación, se deduce que el auto impugnado declaró la excepción previa de "cláusula compromisoria" y la subsecuente terminación del asunto, decisión que no se encuentra prevista como susceptible de apelación en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.



Valga anotar que, si bien el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que será pasible de alzada el auto “que por cualquier causa ponga fin al proceso”, lo cierto es que el auto que accede a las excepciones previas no es susceptible del recurso formulado por la demandante, en la medida en que ello no fue contemplado por los artículos 100 y 102 del Código General del Proceso, ni por la norma general contenida en el canon 321 *ibidem*.

Esta posición ha sido consolidada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“En efecto, se advierte que (...) desató la alzada concedida por el a quo sin efectuar un previo estudio sobre su admisibilidad (...), ello por cuanto los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables.

Ello tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada.

*Recuérdese que en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad, según el cual, solo son susceptibles de ese medio de impugnación las determinaciones previstas como tales por el legislador y, se itera, la que resuelve excepciones previas no está prevista como apelable en norma general -art. 321 *ibidem*-, o en especial -arts. 100 a 102 *eiusdem*-.*

Por tanto, de haberse efectuado por el Tribunal un riguroso examen preliminar en los términos del artículo 325 del Código General del Proceso, otra hubiese sido la conclusión, puesto que, para que el recurso de apelación sea atendido por el Superior, se deben cumplir ciertas cargas procesales, entre las que se establece la de la procedencia de conformidad con el art. 321 del CGP referida al listado en esta contemplado o a la consagración del mismo por “alguna norma especial”.

Por último, la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad



coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)» (CSJ,SC. 22 ago 2023. STC8225).

En ese orden, se advierte sin mayor dificultad que el legislador no consagró como apelable la decisión que declara probadas las excepciones previas. Desde esta perspectiva el remedio vertical se torna inadmisibile, tal como será declarado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3483f46b708763d2025eae1bc84c35c76fc0f149813ff52dfb2d2f9888898c**

Documento generado en 24/11/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NATHALIA PALACIOS ACUÑA
DEMANDADO	MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO
RADICADO	11001310302420210033602
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 127
DECISIÓN	<u>Revoca</u>
FECHA	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención, contra la providencia emitida en audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haber subsanado los numerales tres, cinco y seis del auto inadmisorio de la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 27 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de Nathalia Palacios Acuña en contra de María Inés Palacios Rubiano por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por las mismas. Luego de notificada la demandada, demandó en reconvención a la accionante principal, la menor PAPR -estas dos como herederas determinadas Florián Palacios Rubiano - y a los herederos indeterminados del causante, para que se declare de existencia de un contrato de corretaje entre las partes y el incumplimiento de aquel con las consecuencias de ello.



2.2. Auto recurrido. La *a quo*, el 15 febrero de 2023 rechazó la demanda de reconvención, tras considerar que el extremo accionante no cumplió con la carga impuesta en los numerales 3, 5 y 6 de la providencia inadmisoria, conforme con los cuales debía: i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; ii) el registro civil que acreditara la calidad de heredera de Florián Palacios Rubiano y iii) la representación en cabeza de Magda Lobelly Rivera Torres respecto de la menor PAPR.

Sin embargo, la demandante se rehusó a acreditar el mencionado requisito conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado. No aportó el registro civil anotado, perdiendo de vista que no solo se demanda a la demandante principal, sino a los herederos del señor Palacios Rubiano y que no encontró el registro civil de nacimiento de Nathalia Palacios Acuña, además de ser muy corto el término de inadmisión.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante la impugnó, como quiera que en su criterio no debía agotar el requisito de procedibilidad en la medida en que la accionante primigenia fue quien activó la administración de justicia, incluso a aquella ello no se le exigió. Además, solicitó mediante derecho de petición el registro civil requerido a la Notaria 52 de Bogotá, quien no lo ha suministrado, por lo que pidió la intervención de la autoridad judicial conforme al artículo 85 de la Ley 1564 de 2012. Finalmente, que no era necesario acreditar la representación de la menor PAPR conforme al numeral 2 del canon 84 *ibidem*.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 29 de septiembre del cursante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2 El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda, disposiciones que resultan aplicables a la demanda de reconvención,



por así deducirse del contenido del artículo 371 del Código General del Proceso.

3.3. En el *sub judice*, el accionante cuestiona que no debía agotar el requisito de procedibilidad y que ante la imposibilidad de aportar los registros civiles requeridos en las causales quinta y sexta de inadmisión, la juez de primera instancia debía acudir a las herramientas del artículos 84 y 85 de Código General del Proceso.

Así, corresponde estudiar en primer término, si era viable exigirle a la demandante en reconvención agotar el requisito de procedibilidad. El artículo 371 del Código General del Proceso faculta a la parte demandada a contrademandar al accionante, siempre y cuando dicho acto se realice en el traslado de la demanda, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda primigenia.

Bajo ese límite temporal ha de analizarse si se le puede exigir a la parte demandada que agote el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 *ibídem* y el canon 38 de la Ley 640 de 2001 -norma vigente para la radicación del líbello-. Es cierto, como afirma el *a quo* que no hay ningún precepto que exima al demandante de cumplir con la referida carga, salvo cuando pide medidas cautelares, pero este no es el caso; no obstante, aceptar esa interpretación ligera del ordenamiento implicaría aceptar una traba en el acceso a la administración de justicia y dejaría inane el mecanismo de participación y ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso a quien fue llamado a juicio junto, desconociendo los principios de eficiencia que inspiraron la figura.

En ese orden, resulta desproporcionado que se le exija a un demandado que acuda al mecanismo de la conciliación prejudicial como requisito formal de la demanda de reconvención que dirige contra quien lo convoca a la litis, cuando el término que tiene para



formular sus pretensiones es tan corto (veinte días), razón suficiente para darle la razón a la recurrente en este particular aspecto.

Ahora, en lo que concierne a las causales 5 y 6 de inadmisión, las que ordenaban allegar copia auténtica de los registros civiles de las herederas determinadas del señor Florián Palacio Rubiano (q.e.p.d.), ha de anticiparse que le asiste solo parcialmente razón a la apelante, como pasa a exponerse.

No está en discusión la necesidad de los documentos requeridos, pues ambos acreditan la representación y legitimación de las demandadas respecto de la sucesión de Florián Palacio Rubiano y el de la menor PAPR en cuanto a su representante legal. En otras palabras, son anexos obligatorios de la demanda conforme a los derroteros del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la revisión de los anexos del escrito de subsanación se observa que el extremo demandante agotó en debida forma los mecanismos a su alcance para aportar los registros civiles exigidos respecto de PAPR y Nathalia Ximena Palacios Acuña; empero, solo obtuvo el de la última. Así, al referir donde se encuentra el documento, le correspondía a la juez de instancia dar cumplimiento al canon 85 *ibidem*, esto es, librar oficio a la respectiva notaría para que remita el registro civil de nacimiento de la menor a costa de la accionante y luego de obtener respuesta resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, cuanto más si mediante derecho de petición se deprecó por la interesada a la Notaria 52 de Bogotá, la expedición del registro civil requerido, quien no lo había suministrado.

3.4 Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la



demanda de reconvención formulada por María Inés Palacios Rubiano, motivo por el cual se impone su revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la *a quo* que, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, agote el mecanismo contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso para efectos de obtener los registros civiles de nacimiento requeridos.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684e64a804a1fb5b5ab73bbf0b8b633ef3f52e1bc3b9486b3731ff3dc0d617a**
Documento generado en 24/11/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo -a continuación de ordinario-
Demandante	Oriel Alberto Sierra Jiménez
Demandados	José A. Y Gerardo E. Zuluaga Ltda.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los demandados contra el auto de 19 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias n° 0011-457718, 001-457716 y 0011-457714, 0011-786174, 378-151518 y 378-80200, así como también, los vehículos de placas VMT-294, XVN-196, VOJ-646¹.

EL RECURSO

Alegaron, por una parte, que la sentencia expedida por el *ad quem* -8 de junio de 2020- no se encuentra en firme, porque se interpuso recurso extraordinario de casación, que aunque fue negado, se recurrió en reposición y en subsidio queja, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y, por la otra, el valor de los bienes asciende a \$8 000 000 000 cuando el capital de la obligación es de \$403 613 336. Por ejemplo, el distinguido con matrícula inmobiliaria n° 011-786174 está avaluado en \$4 603 600 000 -según dictamen aportado-, los demás estimados en más de \$100 000 000; por tanto, se vulneró el artículo 599 del CGP².

¹ Cuaderno Numero 05. Archivo Digital “01AutoDecretaEmbargo20211019”.

² Ibidem. Archivos Digitales “02RecursoReposicionSubApelacion20211025” y “03RecursoReposicionSubApelacion20211025”.

CONSIDERACIONES

1. Frente al primer reparo, los recurrentes deberán estarse a lo resuelto en proveído de 28 de septiembre pasado, en la que el despacho no encontró estructurada la causal 3 del artículo 133 del CGP. De todas formas, la interposición del remedio extraordinario, no “*impedirá que la sentencia se cumpla*” (inciso 1 art. 341 *ejúsdem*) como sucedió en este caso.

2. El segundo argumento, no se abre paso, por las siguientes razones:

2.1. Es cierto que el inciso 3 del artículo 599 *ibidem* disciplina cómo el juez “*al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*” (se subraya). No obstante, aunque el precepto es imperativo, sólo puede transgredirse en la medida de que al momento de establecer la procedencia de las cautelas tenga certeza del *quantum* de los bienes.

En el caso, el juez no tenía conocimiento de su valor. La demanda ejecutiva sólo acompañó los folios de matrículas inmobiliarias 0011-457714, 0011-457718, 0011-786174 y 378-80200, cuyo historial registró operaciones de compraventa de \$19 688 000 y \$150 000 000³, respectivamente. De igual manera, los certificados de tradición de los rodantes, sin información de los negocios jurídicos de adquisición⁴.

2.2. Ahora, si bien con el recurso se adosó la prueba que echó de menos el *a quo* de la cual, eventualmente, puede considerarse que el valor de los bienes supera el crédito y las costas, no es menos cierto que la desproporción no se busca en el decreto, sino en la efectividad, es decir, no se puede establecer la diferencia entre lo cautelado y lo cobrado en la ejecución solamente con la orden de practicar embargos o secuestros, pues en ese instante es imposible saber si se cumplen.

³ Archivo Digital “04 Ejecución Posterior”. Archivo Digital “10CertificadosTradicion”.

⁴ Ibidem. Archivo Digital “05EjecutivoContraSociedadJoseA20210405” Fls. 5 a 7

Tratándose de bienes sujetos a registro, puede acontecer que, materializada la inscripción, no pueda secuestrarse, si se presenta oposición de un tercero alegando posesión o cualquier otra circunstancia. Si bien, en auto de 17 de febrero de 2023 se acreditó el embargo de cinco fondos, no se ha materializado el secuestro⁵, oportunidad en la que podrá solicitar al juez que practique la comisión la reducción o levantamiento, según el caso.

Esto explica por qué el precepto en cita continúa señalando que en el momento de practicar *“el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo (...) si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado...”* (inc. 4, subrayado intencional), pues sólo en ese instante en funcionario puede constatar o evaluar el monto de lo que va a cautelar, si *“aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales”*, claro está, *“siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”* (se subraya).

Por consiguiente, no puede asegurar que con la estimación de estos se garantice *per se* el pago de la obligación, máxime cuando la Corte al evaluar la concesión del recurso de casación cuantificó la causa hasta el año 2020 en más de \$1 600 000 000⁶.

Y, de todas maneras, si hay extralimitación, el procedimiento permite otras vías de solución: Una, conforme el precitado canon 600 *ibíd.*, donde el juez *“requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”*. Otra, en que el ejecutado *“podrá evitar”* embargos y secuestros o *“solicitar el levantamiento de los practicados”*, prestado caución en la cuantía que prevé el artículo 602.

3. Por lo anterior, los reparos no prosperan. Condénese en costas (art. 365 *ibidem*).

⁵ Cuaderno “05” Archivo Digital “05EjecutivoContraSociedadJoseA20210405”

⁶ Cuaderno “03” Archivo Digital “20AutoCorteSupremaJusticiaDeclaraMalDenegado”.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto de 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Condenar en costas. Como agencias en derecho se fija la suma de 1SLMMV (Cfr., numeral “1.12.1. *ordinarios. apelación de autos, Acuerdo No. 1887 de 2003*” -vigente para la época de los hechos).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	GRACIELA SERNA GÓMEZ
DEMANDADOS	:	CARLOS ANDRÉS CARABALÍ MARTÁN como heredero determinado de CEBEDEO CARABALÍ y personas indeterminadas
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Remitidas las diligencias al Tribunal, por parte del *a quo*, encuentra el suscrito magistrado sustanciador, que la autoridad judicial en cuestión no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado “*a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, ordenar que la información allí contenida sea pública, **o la omitida se incorpore***” (resaltado fuera de texto).

De igual manera que incorporada la información respecto del inmueble, y “*una vez cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, y el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375*”, se debía proceder “*a designar nuevamente curador ad litem de los emplazados para que puedan contestar la demanda*”, en aras de continuar con las etapas respectivas y emitir una nueva sentencia.

Sin embargo, en la actuación del juzgado únicamente se evidencia que hizo pública la información referente a los emplazados, el día 31 de julio del año en curso, como a continuación se observa:

 TYBA

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Correo Electrónico Externo

Fecha Publicación31/07/2023

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

SujetosPrediosArchivosActuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	10.515.581	CEDEBEO CARABALI GARCIA	11-10-2016
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	24.475.696	GRACIELA SERNA GOMEZ	11-10-2016
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO	11-10-2016

No obstante, no se incluyó la información referente al bien, perseguido en prescripción adquisitiva, puesto que la misma consulta arroja lo siguiente:

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Regresar

Tampoco se nombró curador ad litem, ni se agotaron las demás etapas respectivas en aras de proferir una nueva sentencia.

Por lo anterior, no se dio cumplimiento a las órdenes impartidas, máxime que la nulidad declarada cobijó hasta la sentencia dictada el 22 de agosto de 2022, por ende, no se puede resolver alzada alguna frente a dicha decisión, puesto que dejó de producir efectos jurídicos.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Así las cosas, no era procedente remitir las diligencias al Tribunal, pues no hay decisión sobre la cual se pueda pronunciar, por lo que será menester devolver la actuación, a la judicatura que conoce del proceso, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal, **Resuelve:**

DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para que, de cabal cumplimiento a todas las órdenes impartidas en el auto adiado 15 de septiembre de 2022.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Rad n° 1100131030-26-2017-00735-03)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 3 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 20 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203515528420f380af250250017b91ea5b24bc18128c13ac074d9933b62c91aa**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Rad n° 1100131030-27-2021-00499-02)

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 28 de agosto de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 9 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861557cebce8e924cc781d8ffeb2616f8323c644df505b01353ff80eef39add3**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 028 2021 00342 01 Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito
Proceso: RCE, Momentum Group S.A.S. vs. Bluecell Comunicación S.A.S.
Asunto: Apelación auto que revocó medida cautelar.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2022,alzada concedida el 3 de marzo de 2023¹.

ANTECEDENTES

1. Como pretensiones principales la parte actora solicitó: *i.* que se declare que el 8 de junio de 2020 celebró con Bluecell Comunicación S.A.S. contrato de suministro, en calidad de consumidor y proveedor, respectivamente, y además, que tal acto jurídico se incumplió por la demandada; *ii.* que se decrete la terminación de este vínculo; y *iii.* que se condene a la accionada por los perjuicios señalados en el libelo.

De otro lado, pidió la inscripción de la demanda en el certificado mercantil del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 02448114 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la Bluecell Comunicación S.A.S.

2. El juez de instancia, previo a exigir la prestación de la caución, la que se aportó por la actora de forma oportuna, entre otras cuestiones, ordenó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Bluecell Comunicación S.A.S.

¹ La actuación se repartió y recibió inicialmente el 27 de julio de 2023, posteriormente se devolvió porque el expediente se encontraba incompleto, y se recibió nuevamente, ya íntegro, el 9 de octubre de 2023.

3. Inconforme, la demandada interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento, adujo que esta cautela no es procedente en asuntos como el que acá se debate, ya que el juez no verificó que el establecimiento de comercio fuera de propiedad de esa sociedad; que, como no se discuten aspectos societarios, la finalidad establecida en la ley para este tipo de medidas no se cumple en el presente caso, ni está relaciona con la naturaleza del asunto ni con las pretensiones; y que tampoco se garantizan los posibles perjuicios que se le pueden ocasionar al establecimiento con esta cautela, pues ninguna otra entidad querría contratarla para la prestación de los servicios.

4. El funcionario de primer grado revocó el pronunciamiento en relación con el decreto de la cautela y negó la concesión de la alzada por sustracción de materia. Como fundamento, sostuvo que lo pedido no es procedente en estos trámites, por cuanto si bien el establecimiento de comercio es una universalidad de bienes (art. 590 Cgp), lo cierto es que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a desvirtuar, alterar o modificar un derecho real del bien sujeto a registro, pues lo debatido es el presunto incumplimiento del demandado en las obligaciones derivadas del contrato de suministro, y en esa senda, la medida antes decretada no resulta viable para garantizar derechos personales ni pago de una indemnización por perjuicios, sino que ella se circunscribe a los eventos en los que la sentencia de ser favorable a las aspiraciones de la demandante, generaría una alteración en el derecho real que se discute. Además, ésta última no allegó al plenario el certificado de registro mercantil, para verificar la titularidad del establecimiento en cabeza de la demandada.

5. El extremo actor formuló apelación. Para sustentar su inconformidad adujo que la medida cautelar de inscripción de la demanda se solicitó porque el asunto sometido es un proceso de responsabilidad contractual en

el cual se pretende el pago de perjuicios, por lo que lo aducido en primera instancia no guarda relación con lo debatido respecto a la cautela. Agregó que exigir el certificado de registro no tiene fundamento alguno, por cuanto de acuerdo con el art. 588 Cgp no se exige al interesado probar su solicitud de medida cautelar. El *a quo* concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a remover aquellas dificultades que perturben la eficacia de un eventual fallo estimatorio, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente-

Dichas herramientas pueden personales o también patrimoniales, en cuyo caso se dirigen a conservar el patrimonio de la parte demandada en caso de una eventual prosperidad de lo reclamado por la parte actora, y evitando con ello, que una decisión favorable no pueda ser materializada.

2. La procedencia de la inscripción de la demanda en procesos declarativos está regulada en el artículo 590 Cgp, el cual establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)"
(subraya fuera de texto).

De esta disposición se advierte que la inscripción de la demanda procede en los asuntos declarativos, cuando en éstos se discute el dominio u otro derecho real principal de forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria; o sí se debaten cuestiones relativas a “*una universalidad de bienes*”; y en los eventos en que se pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3. En cuanto a la finalidad de tal cautela, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto don.de se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría...*”².

De igual manera, dicha Corporación ha sentado:

² Fallo STC3917-2020 de 23 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00832-00.

“Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios.

4.1. Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida. (...).

Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil”³.

4. En este orden, en el presente asunto se solicita el pago de perjuicios causados a la demandante derivados de un presunto incumplimiento contractual por parte de la convocada, cuyo objeto en esencia se basó en la creación de la página web de la demandante, del landing page 1 y el contenido audiovisual, del cual la sociedad actora dijo que surgieron varias deficiencias, toda vez que no se llevó a cabo de forma completa esta labor, pese a que la demandante afirmó que canceló los adelantos señalados en el convenio. Así, con fundamento en el art. 590, literal b), aquella solicitó

³ Ib.

la inscripción de la demanda sobre el certificado mercantil del establecimiento identificado con la matrícula No. 02448114 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de Bleucell Comunicación S.A.S., para lo cual prestó la caución por valor de \$65.000.000, la que se aceptó en proveído de 25 de febrero de 2022 (num. 2º de la citada disposición).

Medida que si bien en un inicio fue decretada por el juez de primera instancia, a la postre fue revocada por éste, bajo el argumento de que las pretensiones del proceso no se encaminaban a desvirtuar, alterar o modificar un derecho real sujeto a registro.

No obstante, es evidente que el literal a) del art. 590 del Cgp, en el cual se basó el *a quo* para sustentar su determinación no es el aplicable a este caso, toda vez que el mismo se refiere a la procedencia de la medida cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real que se persiga de forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta, situación que acá no ocurre, pues de la lectura de la demanda, las pretensiones y de la misma petición de la cautela se entiende que ésta se fundamentó en el literal b), el cual este funcionario omitió por completo.

Recuérdese que esta última disposición señala que la inscripción de la demanda es viable respecto de los bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la demandada, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, y como en este caso se pretende la declaración de responsabilidad civil contractual y la condena por los perjuicios derivados de la misma, por cuanto en el libelo se solicitó: *i)* condenar a la demandada por la suma de \$28.012.200 por concepto de perjuicios materiales; *ii)* por el lucro cesante la cantidad de \$112.923.015; *iii)* por daños patrimoniales por el daño al

buen nombre el valor de 200 s.m.m.l.v.; y iv) los intereses moratorios de estos conceptos desde el día siguiente al que se dicte la sentencia hasta que se verifique su pago; es notorio, entonces, que la norma que sirvió de sustento del juez de primer grado para dictar su decisión no era la viable para definir la situación objeto de análisis, por lo que le censura propuesta por la actora debe ser acogida.

5. De otro lado, es preciso señalar que el requisito exigido por el Juez a-quo en relación con el certificado de registro mercantil, para verificar la titularidad respecto del establecimiento en cabeza de la demandada, no es necesario, de acuerdo con lo señalado en el art. 85 del Cgp y más si se toma en consideración que éste puede ser consultado en el Registro Único Empresarial “Rues” con el cual cuenta cada despacho judicial para acceder a esta información de manera gratuita.

6. De acuerdo con lo reseñado, es evidente que el proveído censurado debe revocarse. En su lugar, se deberá mantener la medida inicialmente decretada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se mantiene la medida cautelar que inicialmente decretara el a-quo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2021 00342 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cd530bb71b84236332fa1ee3d88a60ddba90296aac6f95fe7d5e8e9b66d2a**

Documento generado en 24/11/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Thifisca S.A.S.
Demandado	Francini Aníbal Berrio Lema y otros
Motivo	Reposición

ASUNTO.

En cumplimiento al fallo de tutela STC-12627 de 2023 de 10 de noviembre de los cursantes se decide nuevamente la reposición instaurada por la parte demandante en contra del auto de 14 de abril de 2023 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 6º de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La censora alegó que resulta desproporcionada la sanción impuesta *“por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso”*, además, es *“ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia”* en la sentencia STC-15160-2022. Por tanto, solicitó se revoque el auto, en su lugar, tener por sustentado el recurso.

CONSIDERACIONES

Para revocar la determinación acusada, es suficiente con sostener que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha trazado una línea jurisprudencial

según la cual, la sustentación del recurso de apelación que se presente ante la primera instancia basta para estudiar la alzada. En efecto, dijo el alto tribunal que: *“En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad quem de decidir de fondo, ya que, como la sirva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción...”*

Por lo anterior, se revocará la providencia y se tendrá cumplida la prenotada carga no sin antes correr traslado a la contraparte del disenso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de abril de 2023 y en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación promovido por la demandante. Por secretaría córrasele traslado al no apelante por el término de 5 días, en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión al magistrado Francisco Ternera Barrios.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Rad n° 110013199-003-2022-04902-01)

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 6 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito de repar presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 9 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7048ed8ce6a41e1beac1e7a0cdf5626ea4ed3e286f739eb855695b972281219**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 11001-31-03-004-2019-00697-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería correspondiente decidir sobre el recurso de alzada impetrado por el Banco Itaú Corbanca Colombia S.A. contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹, no obstante, se advierte por parte de este despacho que la apelación no debió ser concedida bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La viabilidad del recurso de apelación depende del cumplimiento de tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) naturaleza del proveído cuestionado.

En este sentido, debe recordarse que el recurso de alzada está gobernado por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador autorice. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política”².

2.- Congruentemente, el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia.**”* (negrilla fuera del original).

Esta normativa resulta aplicable al caso en concreto en virtud que el

¹ Página 42 y subsiguientes de archivo *01CuadernoIncidente* dentro de la carpeta *CO1CuadernoIncidenteDeNulidad* del expediente digital.

² C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

artículo 385 *ibidem* establece que dicho parámetro también rige todos los procesos de restitución de cualquier clase de bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento.

3.- Para estos efectos, se recapitula que el *sub-lite* inició por la causal de mora en el pago del canon del contrato de leasing habitacional como lo especifica la parte activa en las pretensiones de su demanda así:

“PRIMERO. Declarar que por el incumplimiento del LOCATARIO consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de Mayo de 2019 a la fecha de presentación de esta demanda, ha terminado el contrato de leasing número 124118 anexo a la demanda”³

4.- Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que el auto que declara la nulidad de lo actuado y termina el proceso, no es susceptible de alzada por ser el proceso de única instancia, no siendo posible estudiar los reparos desplegados por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Banco Itaú Corbanca Colombia S.A, contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

³ Página 42 del archivo *01CuadernoPrincipal* de la carpeta *CO1CuadernoPrincipal* del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751022b53a02cf24e3db2f39728d8112a940ede5d54f01911cb7891981e6dfa**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SGC Colombiana de Gestión
DEMANDADA	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 06
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaRecursoApelación” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital), se encuentra que, con el mismo, pese a no contener una solicitud formal de petición de pruebas en segunda instancia, se aportó la “interpretación prejudicial 191-IP-2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del día 21 de septiembre de 2022”.

A su turno, la no recurrente al descorrer el traslado del recurso (“07DescorreTrasladoSustentaciónApelación” *idem*) allegó la escritura pública No. 2617 del 29 de julio de 2019, sin una petición concreta al respecto. A su vez, se pronunció respecto a los fragmentos de contratos referidos por la censora en su escrito de alzada, para que no sean tenidos en cuenta, debido a que no fueron aportados en primera instancia, ni se dan los presupuestos legales para decretarlos en segunda.

Para resolver lo pertinente, se expone:

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares

para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *idem*.

Para el caso particular, la recurrente no invocó ninguna de las causales que establece la indicada norma 327, sino que directamente aportó el documento mencionado, motivo por el que no es dable su decreto en esta instancia, como quiera que no se invocó la causal o causales que contempla el precepto en mención y que sirvieron de soporte a tal aspiración; más, tratándose de una providencia que por su data fue proferida antes de la emisión de la sentencia de primer grado y no se alegó ninguna imposibilidad por fuerza mayor para su aportación tempestiva en las oportunidades regladas para la primera instancia. El Despacho tampoco encuentra procedente el decreto oficioso del elemento de juicio aludido.

2. De la misma manera, tampoco es dable ordenar la incorporación al expediente del instrumento público allegado por la activa, al no advertirse ninguno de los requisitos que exige el compendio procesal para tal fin.

Respecto a la disertación de la actora frente a las citas parciales de contratos que hizo su contraparte al sustentar el recurso, es necesario advertir que como no existió petición alguna de decreto probatorio en tal sentido y a que el juzgador está forzado a emitir la sentencia con base en las pruebas regular y oportunamente aportadas (art. 164 *ib.*), será tal componente legal el que se aplicará en oportunidad.

3. En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

4. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Se niega el decreto de pruebas contenido en el escrito de sustentación de la apelación y en el memorial con el que se describió el mismo por la activa.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. FOGAFIN y CISA subrogatorio y cesionarios
DEMANDADOS	:	JAIRO ANAYA CORZO Y JAIRO ANAYA CORZO Y CIA, LTDA. JANACOR LTDA.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Jairo Anaya Corzo, contra la sentencia que profirió el 19 de abril de 2021, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de interposición y concesión del recurso), hoy Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 9 de
noviembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **NEGAR** la solicitud elevada por la parte recurrente,
concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia una inspección
judicial con intervención de perito, toda vez que no se configura el supuesto previsto
en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso.

La citada causal establece la procedencia del decreto en
este escenario cuando los medios suasorios “versen sobre **hechos ocurridos
después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia,**
pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos” (se resalta).

Bajo ese entendido, diáfano resulta que el medio
probatorio petitionado en esta alzada resulta ser el mismo con el que se presentó el
líbelo introductor y por ende no deviene en una situación fáctica novísima,
adviértase incluso que sobre este tópico se pronunció la juez de primera instancia
negando su decreto, cuya decisión fue censurada y en la resulta de su confirmación
se desistió del recurso vertical, según consta en acta de audiencia de 7 de junio
hogaño¹.

¹ archivo digital 44 cuaderno principal expediente digital

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la negativa en el decreto de la prueba de inspección judicial con intervención de perito, configure una novedad que amerita ser considerada en esta instancia, pues se itera, era una situación conocida desde un comienzo y en la etapa procesal correspondiente se negó su decreto por las razones expuestas en la oportunidad respectiva, descartándose entonces la verificación del requisito para su éxito, de no existir para el momento de pedir pruebas.

Cabe añadir que, por ahora, el despacho no ve necesario decretar algún medio probatorio de oficio, sin perjuicio que de estimarlo pertinente se proceda en ese sentido, conforme a la previsión de los artículos 170 y 327 del estatuto procesal vigente.

3.- En estos términos y conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

4.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico².

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

6.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

² Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	Andrés Humberto Vásquez Álvarez
ACCIONADA	IC Constructora S.A.S.
RADICADO	110013103 012 2019 00851 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Previo a continuar con el trámite que corresponda y con fines de ajustar la actuación surtida a los lineamientos procesales, el despacho con apoyo en los artículos 42 #12 y 132 del Código General del Proceso ejerce control de legalidad en los siguientes términos, para lo cual se expone:

1. Mediante auto de 23 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación impetrado por la demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022; sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto allí se le exige a la parte apelante *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, situación que impone declarar desierta la alzada formulada contra la sentencia de primer grado. En efecto:

Con referencia a *“las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación - Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación...-se subraya-”*¹.

¹ STC999-2022

Luego de dictada por escrito la sentencia de primera instancia², el apoderado judicial de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación³, en el que, a modo de acápites, presentó los siguientes:

“Consideraciones preliminares”, “marco normativo y jurisprudencial de la acción popular”, “finalidad de las acciones populares”, “frente al estudio de patología allegado y elaborado por la firma Ingeestructuras S.A.S.”, “del dictamen de Civilka Ltda.”, “frente a la ley 675 de 2001”, “frente a abstenerse la Secretaría del Hábitat de abrir investigación por haber operado el fenómeno de pérdida de oportunidad”, “marco normativo y desarrollo jurisprudencial del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”, “urbanismo-concepto/ derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas-núcleo esencial/construcciones edificaciones y desarrollos urbanos – derecho colectivo”, “marco normativo y desarrollos jurisprudenciales sobre los derechos subjetivos o individuales”, “del dictamen elaborado por el perito Civilka Ltda., contratado por IC Constructora S.A., puesto en conocimiento de las partes a través de auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificado por estado del día cinco (5) del mismo mes y año”.

En desarrollo de esa exposición no reveló ningún puntual reparo contra la decisión de mérito cuestionada, es decir, no demarcó en concreto los motivos de su desacuerdo frente a la sentencia dictada, pues ciertamente se limitó a dar su punto de vista sobre el contenido de algunas pruebas periciales y documentales, a replicar parte de normas constitucionales y legales, citó conceptos doctrinales y jurisprudenciales, pero no señaló los defectos que, en su criterio, tuvo la decisión atacada.

Sobre el tema de los reparos concretos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha enseñado que *“...cuando el legislador, en la norma aquí comentada -inciso 2, numeral 3 del artículo*

² Ver archivo “103SentenciaPrimeraInstancia 2019-00851” de la carpeta “002CuadernoITomoII” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

³ Ver archivo “105Apelación” ídem.

322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de *‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de manera ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, ‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sic)’*⁴.

Pues bien, examinadas con detenimiento las disertaciones de la parte actora, aquí aludidas, no aparece que el apelante hubiera satisfecho la segunda de las señaladas cargas procesales, esto es la *“formulación de reparos concretos”*, porque como diáfananamente puede apreciarse, del contexto de dicha exposición no evidencia ningún reproche enfilado contra la resolución de primer grado en aras de descubrir cuales fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador *a quo*.

Con todo, importa destacar, como lo ha puntualizado la mencionada Corporación, que la exigencia de expresar de manera exacta y rigurosa los reparos concretos *“busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorprendidos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales”*⁵.

De manera que, al no encontrar en las mencionadas reflexiones de la parte demandante ninguna censura frente al fallo dictado, con las apuntadas características de exacta, rigurosa, sin asomo de duda y sin vaguedad, no ha podido darse paso a la fase de la carga procesal atinente a la *“sustentación de la impugnación”*, entendida ésta como el desarrollo de cada uno de los reparos concretos esgrimidos ante el juez *a quo* y con el que se pretende soportar ante el *ad quem* el disenso propuesto. Adicionalmente, en esta instancia se allegó por la censura, para sustentar el recurso⁶, documento con el mismo contenido ya analizado, que no

⁴ STC15304-2016

⁵ Sentencia *idem*

⁶ Ver archivo *“06SustentaciónRecursoApelación”* de la carpeta *“Cuadernotribunal”* del expediente digital.

permite dilucidar con nitidez los precisos motivos de disidencia con el fallo de primer grado.

El resultado de lo considerado en precedencia, es la declaratoria de deserción del recurso de apelación que se interpuso por la activa contra la sentencia de primer grado, como así lo autoriza la señalada norma 322.

2. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-012-2020-00118-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, se realizaron de manera escrita, clara y concreta -archivo 56ConstanciaRecepciónApelación20230217-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 76ReparosSentencias y grabación 74AudienciaAlegatosFallo de la carpeta 01CuadernoUno del expediente digital.

² Grabación 74AudienciaAlegatosFallo de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79d0b5aae47a0622e8429cde13e3ca632e5bbe1e1fb5ab71330e9495663456**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Rosa Helena Mora Flórez y o.
DEMANDADA	Luis Enrique Garavito Díez y o.
RADICADO	110013103 015 2010 00102 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada (...)”**. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por

*estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto***” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto de conformidad con lo dispuesto en el precepto 322 del citado código, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 19 de mayo de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-016-2016-00475-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Unión Temporal C.S.C.¹, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Min. 1:23:00 de Archivo 061GrabaciónAudienciaJuzgaSentencia28Junio2023 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14e33f1f6d2954175060f844df83556fdcf86d084c15a3c4aae3ad6ed0c72a**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-030-16-2021-00133-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, se realizaron de manera escrita, clara y concreta -archivo 56ConstanciaRecepciónApelación20230217-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Grabación 064GrabacionAudJuzgSentencia19Julio2023 de la carpeta 01 CuadernoPrincipal del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c91fbbe05e62f806e4c7fd5e016dcb48d9cb0127f889d48d4daebd83260e5**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-018-2018-00427-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Energy Gas S.A.S.¹, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 28SustentacionApelacion-, por lo tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Grabación 26Audiencia y archivo 28SustentacionApelacion de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Grabación 26Audiencia y archivo 27Sentencia de la misma ubicación.

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9488b834223ac1e518c9e84f4964f234458726b858f7ba3777db291dfd6ec**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Sibila Mejía Restrepo y o.
DEMANDADA	María Fernanda Campos Díaz y o.
RADICADO	110013199 001 2020 48893 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Niega pruebas

Se pronuncia el despacho en punto a algunas cuestiones pendientes, antes de abordar el tema de fondo. Al efecto, se expone:

1. Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“05SustentaciónRecurso” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital), se encuentra que con el mismo, pese a no contener una solicitud formal de petición de pruebas en segunda instancia, se aportan documentos denominados “anexos”, a saber:

- Anexo 01. Poderes debidamente otorgados por la señora María Sibila Mejía Restrepo y de la sociedad Uprolab S.A.S.
- Anexo 02. Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.
- Anexo 03. Contrato de licencia de patente colombiana número 29377 a favor de la sociedad Uprolab S.A.S.
- Anexo 04. Certificación de la SIC con copia de las reivindicaciones otorgadas.

El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 del Código General del Proceso.

Para el caso particular, la demandante no invocó ninguna de las causales que establece la norma 327 *idem*, sino que directamente aportó los documentos enlistados, de los cuales el poder otorgado a la profesional del derecho ya obra en el expediente, así como el acta levantada por el *iudex a quo* al proferir sentencia, razón por la que no es necesario impartir orden alguna al respecto. Ahora bien, el contrato de licencia colombiana número 29733 a favor de la sociedad Uprolab S.A.S. y la certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con copia de las reivindicaciones tienen fines probatorios, según se colige del escrito sustentatorio, motivo por el que no es dable su decreto en esta instancia, como quiera que no se invocó la causal o causales del artículo 327 del CGP en que se fundó tal aspiración, más tratándose de piezas que datan o contiene información precedente a la presentación misma de la demanda, respecto de las que no se alegó ninguna imposibilidad por fuerza mayor para su aportación tempestiva en las oportunidades regladas para la primera instancia. El Despacho tampoco encuentra procedente el decreto oficioso de los elementos de juicio aludidos.

2. En torno al memorial denominado “08ComplementaciónRecursoApelación”, radicado por la censorsa el 27 de julio de 2022, es evidente su extemporaneidad, dada la calenda en que se admitió a trámite la alzada y teniendo presente que el compendio legal no contempla un término para ampliar la alzada, por fuera del establecido en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

3. Así las cosas, los “*anexos*” allegados con el mismo no se tendrán en cuenta para resolver la apelación, como tampoco la indicada complementación.

4. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Se niega el decreto de pruebas solicitado en el escrito de sustentación de la apelación.

4.2. No se tiene en cuenta para resolver la alzada el memorial denominado “08ComplementaciónRecursoApelación”, ni los anexos allegados con el mismo.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Condominio Torres de Milano
DEMANDADA	Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2020 62495 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada. Se allega solicitud de declarar desierto, además de escrito réplica”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el**

recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la indicada norma 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 8 de marzo de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

4. Respecto a la “*solicitud de no declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante*”¹, fundada, en esencia, en que ante el *iudex a quo* se efectuó la presentación de los reparos y su correspondiente sustentación es necesario reiterar que la alzada contra sentencia impone sendas cargas al recurrente, debido a que está reglada

¹ Ver archivo “07SolicitaNoDeclararDesierto” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

por etapas definidas legalmente, cuales son, la primera, ante el juez de primer grado, su interposición junto a los reparos concretos y, la segunda, que debe agotarse ante el *ad quem*, consistente, precisamente, en que una vez admitida, se sustente. Desatendida esta última, la consecuencia prevista por el ordenamiento es la deserción.

En ese orden, lo dispuesto por el compendio procesal en comunión con la Ley 2213 de 2022, no se presta a interpretaciones acerca del acatamiento del deber de la recurrente de sustentarlo en segunda instancia ante el superior, sin que tal encomienda pueda ser satisfecha prematuramente ante el *a quo*. De allí que la sustracción del imperativo mandato legal conlleva la deserción del recurso, sin que ello apareje la vulneración del debido proceso ni un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar en esta instancia la apelación, lo procedente, se itera, es declararlo desierto.

5. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Remítase la actuación digital al juzgado de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-99-001-2020-85051-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes¹, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, se realizaron de manera escrita, clara y concreta -archivo 10.SUSTENTACION.RECURSO-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 10.SUSTENTACION.RECURSO de la carpeta 10.SUSTENTACION.RECURSO del expediente digital.

² Archivo 20485051--0000800001 de la carpeta 08.VIDEO.AUDIENCIA del expediente digital.

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0c98ab6fd194138730113bbcba6bbcd8c2f957d77d8d85c3e4ab99140e25d**

Documento generado en 24/11/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el doce (12) de octubre de 2023.

Ref. Proceso verbal de **MARTA ALICIA ROBLES SÁENZ** contra **CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S.** y otro (Aclaración y adición sentencia). **Rad.** 11001-31-99-001-2021-14867-01

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de “*adición o complementación*” que elevó la parte demandada, frente a la sentencia del pasado 29 de septiembre, emitida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

1. En la evocada data, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid, contra el fallo del 3 de mayo anterior, emitido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual resolvió: **i)** declarar que las demandadas vulneraron las garantías de la consumidora; **ii)** ordenarles que, a título de efectividad de aquellas, procedan a firmar la escritura pública que transfiere el derecho de dominio del predio en las condiciones ofrecidas y asumir los gastos de ese acto; **iii)** multar a la pasiva en caso de no acatar la orden, si mantiene su incumplimiento, cerrar el establecimiento de comercio y **iv)** condenarla en costas¹.

¹ Archivo “30.Sentencia.pdf” en “SIC 2021-514867”.

2. En segunda instancia, este Tribunal confirmó íntegramente la decisión impugnada y ordenó la devolución del expediente a la oficina de origen, luego de dejar las constancias del caso².

3. El pasado 5 de octubre, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, solicitó la *“adición o complementación de la sentencia”*, debido a que no se resolvieron *“aspectos planteados por el suscrito como apoderado judicial de la parte apelante”*, que consistieron en que su representada *“no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros”*; debido a que *“[l]as prestaciones surgidas a cargo del fideicomitente de efectuar la transferencia del derecho real de dominio de las unidades privadas a los beneficiarios de área están sujetas a condiciones suspensivas”*; y, toda vez que existe *“[i]mposibilidad de ejecutar la sentencia”*³.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo 1 del artículo 287 del Código General del Proceso que *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”* (Subrayas para resaltar).

Téngase en cuenta que la herramienta bajo análisis, según la tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia, *“solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y **no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca**”*⁴ (se destaca).

² Archivo “09SentenciaConfirma.pdf”.

³ Archivo “10SolicitudAdición.pdf”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

Esa misma Alta Corporación, ha explicado que: *“sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*⁵.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la solicitud de adición, se evidencia que los reparos de dicho extremo, expuestos en su apelación, fueron analizados y resueltos en la sentencia de segunda instancia de forma íntegra, sin omitir alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Así, respecto de la supuesta ausencia de responsabilidad de la apelante, porque existían trámites pendientes de terceros, específicamente de la otra demandada, así como la imposibilidad de cumplir con su parte porque la transferencia del dominio pendía de condiciones suspensivas, como la instrucción del fideicomitente para que se haga la transferencia, la acreditación de la finalización de la construcción, la individualización de la matrícula inmobiliaria del predio y *“el pago de la prorrata en relación con la hipoteca garantía del crédito constructor”*, el Tribunal consideró, expresamente, que:

“...en los contratos de fiducia mercantil y el denominado ‘contrato de vinculación’, atrás reseñados, la apelante adquirió expresamente la obligación de transferir el dominio a los beneficiarios de área -como lo es la acá demandante-, como contraprestación a la entrega de los dineros acordados. Dicha obligación de la impugnante consta de forma expresa en el ordinal ‘segundo’ de los antecedentes del contrato de vinculación, así como en las cláusulas ‘quinta’ y ‘décimo primera’ del mismo.

De lo discurrido se deduce que, en oposición a lo alegado, dicha fiduciaria no es una tercera ajena a la citada relación de consumo, como lo alega. Por el contrario, es una participante principal de la misma, ya que se comprometió, sin ambages y de manera personal, a traspasar ese derecho real principal a la compradora a cambio del pago del precio por ella asumido.

Pero además de lo anterior, su omisión tampoco es excusable a la luz del argumento que esbozó, según el cual cada parte en el contrato de fiducia asumió un rol independiente.

En efecto, como lo ha considerado este Tribunal en decisiones recientes, con fundamento en la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en asuntos concernientes a los derechos de los consumidores, ‘todos los intervinientes están llamados a responder en forma solidaria para hacer cierta la tutela de sus derechos’⁶.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 23 de mayo de 2023, rad. 11001319900120217148901.

(...)

En consecuencia y, en contraposición a los argumentos presentados por la apelante, la Sala considera que las razones relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones y las justificaciones con respecto a la falta de instrucción por parte de la Constructora para otorgar la escritura pública, así como el pendiente levantamiento de un gravamen por parte de esta última, carecen de fundamento.

Como se ha explicado previamente, la responsabilidad derivada de la relación de consumo es solidaria, lo que implica que todos los participantes están llamados a asumir las consecuencias que de esta se derivan, especialmente en este caso, dado que la consumidora ha cumplido con el pago del producto y la transferencia del dominio se está demorando por motivos imputables solo a las demandadas”.

En suma, no se vislumbra omisión por parte del juez plural respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dado que como ya se explicó, las razones aludidas por la demandada en su anterior escrito fueron resueltas íntegramente en la sentencia y resulta improcedente un nuevo estudio de tales argumentos.

Finalmente, pese a que, en el párrafo inicial del anterior memorial, la convocada indicó que presentaba solicitud de “aclaración – adición”, lo cierto es que a lo largo del mismo y en el acápite “peticiones”, hizo mención expresa a que lo pedido era la “adición o complementación de la sentencia (...) en los términos del aparte II. “FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN” de este escrito”, motivo por el que el Tribunal comprende que su pedimento se ciñó a esta temática.

Por consiguiente, al no existir omisión en decidir que requiera una complementación, se negará la petición presentada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre del año en curso, por esta Corporación.

Segundo. ORDENAR a la secretaria acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del mencionado fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d23bb13a61b7776a6864935c774ef08973d23a355d0097abe66fb0a142bb2**

Documento generado en 24/11/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 002 2020 **00232** 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2020 00232 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234171a01e891253139f06c2d2c7d9f8a626a4a08cb38586afea21d0848ae17**

Documento generado en 24/11/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **MELVIS ANTONIO CIVIRA** y otros contra **STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-002-2023-00164-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 15 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Melvis Antonio Civira, Nicola Alessandro Castellanos Scrudatto y Alberto Bermúdez Zorrilla demandaron a Steaa Parts Colombia S.A.S. en Liquidación, Jhon Jairo Díaz Polanía y Carlos Eduardo Barragán Cardozo, con el fin de que se declare que continúan siendo accionistas de la citada sociedad mercantil y, por consiguiente, la participación accionaria de la compañía se distribuyó en la forma relacionada en el libelo; además, que como no fueron convocados ni asistieron a las reuniones de la asamblea general del 13 de febrero, 6 de marzo y 14 de abril del año en curso registradas en las actas Nos. 11, 12 y 13, respectivamente, todas las decisiones allí adoptadas son ineficaces².

2. En providencia del 24 de mayo del hogaño, se inadmitió la demanda

¹ Archivo "007 Auto Rechaza Demanda 10 Octubre" del "C01 Principal" en "01 Primera Instancia".

² Archivo "03.Demanda2023-01-402603" de la carpeta "2023-800-00164" de "SuperintendenciaDeSociedades"

para que aclarara la primera pretensión, al estimar que no cumple con los requisitos de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P., pues resulta confuso si el reclamo se dirige a que se les reconozca a los actores su participación accionaria en Steea Parts Colombia S.A.S. y su consiguiente inscripción en el libro de registro de accionistas; o si, por el contrario, cuentan con los títulos accionarios, lo cual es necesario para “identificar” en quién recae la obligación de cumplir con lo pedido.

Igualmente, con apoyo en los cánones 74 y 77 de la misma obra³, lo exhortó para que en el mismo sentido adecuara el poder e identificara a plenitud al extremo convocado.

3. Al subsanar el libelo se allegaron nuevos escritos confirmando mandatos a los profesionales del derecho; igualmente, aclaró que lo perseguido no era el registro de acciones recientemente adquiridas, sino el reconocimiento de la participación accionaria de los demandantes, en tanto que ya contaban con los títulos. En consecuencia, modificó sus pedimentos, en la forma relacionada en ese documento⁴.

4. Mediante el auto materia de apelación, la autoridad primer grado rechazó la demanda, al considerar inobservadas las evocadas exigencias, en tanto que, en lugar de efectuar la aclaración ordenada, se incluyeron pretensiones novedosas, presentándose una indebida acumulación, habida cuenta de que algunas son de carácter netamente contractual, aspecto que desborda su competencia circunscrita a ocuparse de debates de linaje societario; además, las contenidas en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 16 “*parecen afirmaciones indefinidas*” que debieron ser descritas en los hechos.

Agregó que el poder conferido por Melvis Antonio Civira y Nicola Alessandro Castellanos, únicamente facultó al apoderado para que “*presente y lleve hasta su culminación la demanda de impugnación contra las decisiones sociales adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de Steea Parts Colombia S.A.S. en Liquidación, contenidas en las actas No.*

³ Archivo “05AutoInadmite2023-01-461706”, *ibidem*.

⁴ Archivo “07Subsanación2023-01-495251”, *ibidem*.

11, 12 y 13 registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá”, más no para incoar solicitudes relativas al reconocimiento de la calidad de accionistas⁵.

5. Inconforme con esa decisión, el activante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó que con el fin de dilucidar la clase de acción reformuló las pretensiones, las cuales son de naturaleza societaria y dejan en claro el tipo de juicio incoado, precisando que su objetivo es impugnar las decisiones sociales adoptadas en las asambleas de accionistas del 13 de febrero, 6 de marzo y 14 de abril de 2023, incluidas en las actas ya referidas.

Explicó que con esas determinaciones se desconocen sus calidades de accionistas y que las pretensiones 1 a 16 sí hacen parte de la demanda inicial, pero se presentaron para dar mayor claridad a la primera; además predicó de ellas su nitidez.

En lo que respecta al mandato conferido manifestó que el asunto allí indicado correspondía a plenitud con el tipo de demanda, igualmente, se confirió para *“realizar cualquier acto y/o suscribir cualquier documento”*, lo que en su sentir acataba la exigencia prevista⁶.

6. El 17 de julio siguiente, la autoridad jurisdiccional mantuvo su decisión, insistió en los argumentos expuestos inicialmente y concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

⁵ Archivo “09AutoRechaza2023-01-520057”, *ibidem*.

⁶ Archivo “12RecursoReposición2023-01531045”, *ibidem*.

⁷ Archivo “13AutoConcedeRecurso2023-01-584649”, *ibidem*.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 24 de mayo del hogano, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla referida¹⁰.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón que imponga inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

¹⁰ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

Ese último precepto autoriza proceder de esa manera, siempre que “*el juez sea competente para conocer de todas [las pretensiones], sin tener en cuenta la cuantía*”. En complemento la norma 24 *ídem* determina:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

*b) **La resolución de conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”¹¹.*

En el caso presente, el motivo que condujo a rehusar el conocimiento de la demanda consistió en que algunas de las pretensiones elevadas en el escrito de subsanación no fueron debidamente acumuladas, pues exceden la órbita de competencia de la autoridad de primer nivel, circunscrita a los eventos señalados en los literales a) y b) de la regla citada.

En efecto, a modo de ejemplo, en los pedimentos cuarto y quinto se pidió declarar que “*el 23 de enero de 2018, JHON JAIRO DÍAZ POLANÍA, cedió 1.000 de sus acciones que representaban el 10% de su participación accionaria en la sociedad STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S. en favor del señor NICOLA ALESSANDRO CASTELLANO SCRUDATO*” y “*que el 23 de enero de 2018, MELVIS ANTONIO CIVIRA, cedió 2.000 de sus acciones que representaban el 20% de su participación accionaria en la sociedad STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S. en favor del señor ALBERTO BERMÚDEZ ZORRILLA*”.

De modo que, ellas exceden los límites conferidos por la ley a la Superintendencia de Sociedades para actuar en ejercicio de funciones jurisdiccionales; igual acontece con los reclamos contenidos en los ordinales seis a dieciséis de la subsanación; entre ellos, en la décimo cuarta se incoó declarar que “*MELVIS ANTONIO CIVIRA, no le ha*

¹¹ La expresión “[l]a resolución de conflictos societarios” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318-2023 según Comunicado de Prensa de 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo.

transferido sus acciones en la sociedad STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S., a los señores JHON JAIRO DÍAZ POLANÍA y CARLOS EDUARDO NARRAGÁN CARDOZO”, controversia que tampoco está facultada para definir, ya que supone dirimir un supuesto incumplimiento del contrato de transferencia de acciones entre los citados.

Súmese a lo discurrido que el numeral 1 de la disposición 84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse entre otros, “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”; en complemento, el inciso primero del canon 74 de la misma obra previene que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; lo cual significa que el mandante lo confiera de manera específica para el adelantamiento de un asunto en concreto, señalando quiénes deberán integrar la pasiva.

El principio de especificidad impone que en los mandatos otorgados a un profesional del derecho para actuar en nombre de otro, se identifiquen en forma clara y expresa los siguientes aspectos: “(i) *los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado*; (ii) *la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción (...)*; (iii) *el acto o documento causa del litigio*; (iv) *el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho (...)*”¹² (Resaltado propio).

Sin embargo, en los poderes allegados y conferidos por Melvis Antonio Civira y Nicola Alessandro Castellano Scrudato¹³ no se determinó claramente a quién debía demandarse, pues solo se mencionó “*(...)lleven hasta su culminación la demanda de impugnación contra las decisiones sociales adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de Steaa Parts Colombia S.A.S. en Liquidación*”, incumpliendo así con la exigencia anotada, sin que sea de recibo el argumento del apelante al subsanar el líbelo consistente en que ese requerimiento constituye un exceso ritual manifiesto, pues solo es el resultado de la aplicación de la norma.

En adición, en los tres escritos contentivos de los mandatos, se explicó

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2007.

¹³ Archivo “AnexoAA.ZIP” del “2023-01-494251” “07Subsanación2023-01-495251”, *ibidem*.

que se conferían para el propósito anotado; sin embargo, al subsanar la demanda, se incluyeron reclamos adicionales a ese y que se insiste exceden la órbita de competencia del *a quo*, deficiencia que no fue subsanada porque en aquellos documentos se precisara que también se confería la facultad para “*realizar cualquier acto y/o suscribir cualquier documento*”, porque esa aserción de carácter general, contraviene el aludido precepto que impone determinar el asunto.

En consecuencia, como la providencia censurada encuentra soporte en los motivos de inadmisión, que sirvieron de apoyo para su posterior rechazo, se respaldará el pronunciamiento cuestionado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de junio de 2023, por la Superintendencia de Sociedades, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb0c5d57c5881183007864700db40374711a7db64019424459a05525759156**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Miller Alcides González
Demandado	MI Boutique Hotel S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto de 25 de agosto de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades tuvo por no contestada la demanda.

EL RECURSO

El censor argumentó que su representada no recibió el mensaje de fecha 6 junio de 2023, con el que supuestamente le fue comunicado el auto admisorio de la demanda, y añadió que: *“en el expediente digital no existe ninguna prueba que permita acreditar siquiera sumariamente”* dicha actuación, ya que tampoco figura el acuse de recibido respectivo.

Aseguró que la representante legal de la empresa ML Boutique Hotel S.A.S., se notificó de manera personal en las instalaciones de la Superintendencia el 6 de julio de 2023 y, en consecuencia, la contestación radicada el 02 de agosto siguiente, debe ser tenida en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES

Revisadas las piezas procesales se anticipa su confirmación, pues la apoderada del demandante dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022 para el enteramiento respectivo, toda vez que envió copia del auto de fecha 1 de junio de 2023, del libelo demandatorio y sus anexos a la contraparte el día 6 de junio al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada mlboutiquehotel@gmail.com¹. Para demostrarlo allegó el comprobante del acuse de recibido emitido por ese buzón electrónico, expedido por el servicio de correspondencia digital de “e-entrega”², como se vislumbra a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	697312	
Emisor	javierquijano@quijanoysantabufetejuridico.com	
Destinatario	mlboutiquehotel@gmail.com - ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO Y DEMANDA ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y DECLARACIÓN DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - PROCESO NO. 2023-800-00186 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	
Fecha Envío	2023-06-06 11:49	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 11:55:40	Tiempo de firmado: Jun 6 16:55:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 11:55:44	Jun 6 11:55:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[26559]: 0F1CC124864A: to=<mlboutiquehotel@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.4, delays=0.11/0.02/1.9/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686070544 1-20020a4a1401000000b00552593300aesi4101105ood.23 - gsmtip)

De suerte que, si en la citada fecha enviaron copia de las diligencias el interpelado tenía hasta el 11 de julio para acompañar el escrito de contestación, pero solo se presentó hasta el 2 de agosto, es decir, fuera de tiempo. Aunque es cierto que también en el día 6 de del citado mes se notificó personalmente en las instalaciones de la entidad, no lo es menos que la primera intimación en verificarse es la que surtió efectos jurídico procesales y fue la que se practicó mediante correo electrónico.

Por lo tanto, no prosperan los reparos en ninguno en de los dos casos. No se condenará en costas por no haberse causado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

¹ Cuaderno Principal. Archivo “27AnexoAAA” folio 35.
² Cuaderno Principal. Archivo “27AnexoAAA” folio 2.

Sala Civil, se **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de agosto de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las razones esbozadas. Sin condena en costas. Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Miller Alcides González
Demandado	MI Boutique Hotel S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido en audiencia de 8 de septiembre de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó un incidente de nulidad por indebida notificación¹ porque el 6 de junio pasado se envió un mensaje de datos al correo de la demandada acompañado del escrito del libelo y sus anexos con el respectivo acuse de recibido; por tanto, quedó enterada el 9 del prenotado mes².

EL RECURSO

El censor insistió en que no recibió “*ningún tipo de notificación*”, con el que supuestamente le fue comunicado el auto admisorio, y añadió que: “*en el expediente digital no existe ninguna prueba que permita acreditar siquiera sumariamente*” dicha actuación, ya que tampoco figura el acuse de recibido respectivo.

Aseguró que la representante legal de la empresa ML Boutique Hotel S.A.S., se notificó de manera personal en las instalaciones de la Superintendencia

¹ Archivos Digitales “66ActaAudiencia2023-017328” y “069Audiencia2023-01-733468” Minu. 7:56 a 20:41

hasta el 6 de julio de 2023 y, en consecuencia, la contestación radicada el 02 de agosto siguiente, debe ser tenida en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están encaminadas como medidas eminentemente proteccionistas antes que sancionatorias. Puntualiza el numeral 8 del artículo 133 del CGP que habrá irregularidad sí *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Revisadas las piezas procesales, la confirmación de la providencia se impone con solo reparar en que el demandante dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para el enteramiento respectivo, toda vez que envió copia del auto de fecha 1 de junio de 2023, del libelo demandatorio y sus anexos a la contraparte el día 6 de junio al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada mlboutiquehotel@gmail.com³, y para demostrarlo allegó el comprobante del acuse de recibido emitido por ese buzón electrónico, expedido por el servicio de correspondencia digital de “e-entrega”⁴, como se vislumbra a continuación

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	697312	
Emisor	javierquijano@quijanoysantabufetejuridico.com	
Destinatario	mlboutiquehotel@gmail.com - ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO Y DEMANDA ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y DECLARACIÓN DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - PROCESO NO. 2023-800-00186 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	
Fecha Envío	2023-06-06 11:49	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 11:55:40	Tiempo de firmado: Jun 6 16:55:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 11:55:44	Jun 6 11:55:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[26559]: 0F1CC124864A: to=<mlboutiquehotel@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.4, delays=0.11/0.02/1.9/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686070544 1-20020a4a1401000000b00552593300aesi4101105ood.23 - gsmtpl)

³ Cuaderno Principal. Archivo “27AnexoAAA” folio 35.
⁴ Cuaderno Principal. Archivo “27AnexoAAA” folio 2.

De suerte que ningún asidero tiene el recurso. Aunado, cumple anotar que la negación indefinida *“están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos”*⁵. Sin embargo, la afirmación de no haber recibido el acto de intimación no es indeterminada, en la medida de que se acompañó el respectivo medio suasorio.

Por lo tanto, no prosperan los reparos en ninguno en de los dos casos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las razones esbozadas.

Sin condena en costas. Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ SC-172 de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

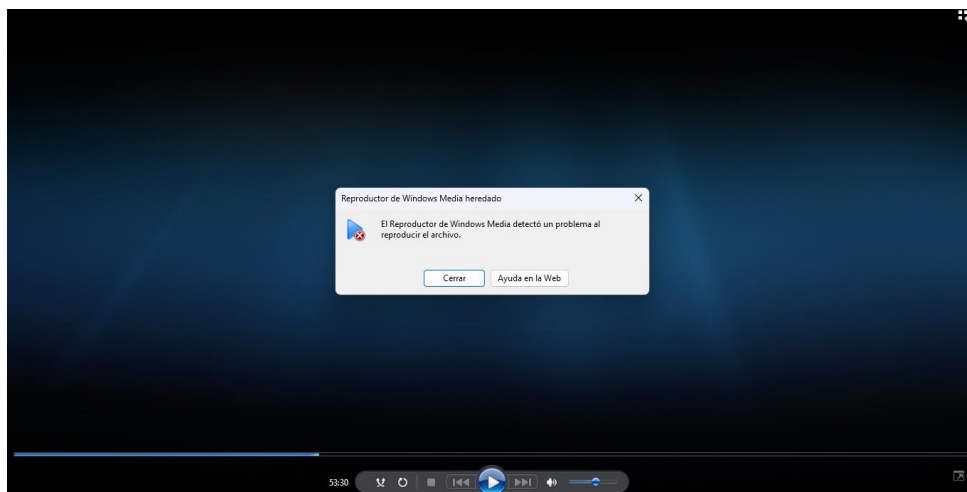
Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Acción de Protección al Consumidor de la señora Graciela Rincón Martínez contra Alianza Fiduciaria S.A.

Radicado. 03 2022 00785 02

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra el auto de pruebas de 5 de septiembre de 2023 proferido por la autoridad de instancia, si no fuera porque el video contentivo de la diligencia presenta fallas como se evidencia de la siguiente captura de imagen:



Es de advertir que el error se verifica en línea, así como en todos los reproductores de video que se probaron después de descargado el archivo, hecho que hace imposible inspeccionar su contenido.

Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requiérase a Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el menor tiempo posible, aporte en buen estado el archivo de video correspondiente a la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese las diligencias al despacho para decidir el recurso.

CUMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 03 2022 00785 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb93aeb24bd3016826f2b357316c2bdf048aadbedba321983d657162ac4daa7**

Documento generado en 24/11/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal-Protección al Consumidor
Demandante	Juan Leonardo Varón Sierra
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Tema:	Desistimiento de recurso de queja

De acuerdo con la solicitud que antecede, en la forma prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso **se dispone:**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto de 21 de julio pasado, mediante el cual se negó la apelación contra el proveído de 4 del citado mes y año.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Devuélvanse las diligencias a la dependencia de origen.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Recurso de revisión
Demandante:	Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado:	Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema:	Reposición

Obre en autos la diligencia de diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP. Teniendo en cuenta que el demandado no acudió a las instalaciones del tribunal dentro del término consagrado en el citado canon, se le ordena la secretaría continuar con el trámite previsto en el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 11001-31-99-001-2017-13978-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, mediante auto calendado 25 de julio de 2023, que DECLARÓ INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario que interpuso en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto de la solicitud de entrega de título que hace la parte demandante, póngase en conocimiento del extremo demandado, teniendo en cuenta que el depósito corresponde a la caución prestada para la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en atención a la interposición del recurso de casación.

Vencido el traslado anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eba524110a1f6ade4086f9687548001d58c281fee40ea343bb4e5b314b22c1**

Documento generado en 24/11/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

(Rad n° 1100131030-01-2018-00524-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 27 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e664c98af0c35a31c76f0f87f09107ee2200f4a6892cb71aeeb8898c26e665**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103049 2021 00639 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3661f8f7d2eca8928d4a2d62a6d63bf6c95284ae65a06ecbfb5c567450a2e**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Wilson Martínez Cuesta y o.
DEMANDADA	Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA
RADICADO	110013103 050 2021 00225 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el**

recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del Código General del Proceso: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse *solamente* sobre los argumentos expuestos por el apelante” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del citado código, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 24 de marzo de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado